2429
EMBARAZADA DE GUARDIA

Provincia Salud Buenos Aires LA PROVINCIA

La Plata, 21 de agosto de 2008.

Señor Director
de Hospital
Su Despacho.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de notificar la Resolución del Señor Ministro N° 2429 de fecha 4 de julio del corriente año, mediante la cual se establece el régimen de trabajo para aquellas agentes designadas en la Ley 10.471 y sus modificatorias, que revisten en la modalidad de guardia y certifiquen su estado de embarazo.

La misma brinda la posibilidad de que, a partir del séptimo mes y hasta que el menor nacido cumpla un (1) año, puedan desempeñar seis (6) horas corridas diarias – treinta y seis (36) horas semanales de labor, sin perjuicio de los derechos acordados con carácter general al personal que revista en el régimen de la Ley 10.430 (Texto Ordenado – Decreto N° 1869/96), reglamentada por Decreto N° 4161/96, para el usufructo de las licencias por maternidad y por alimentación (artículos 38, 43, 45 y concordantes), y que son aplicables al personal de la Carrera Profesional Hospitalaria conforme lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley 10.471, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 10.528.

Sin otro particular lo saludo muy atentamente.

SUBSECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DELEGACION DE PERSONAL EN EL MINISTERIO DE SALUD
Acción Provincial del Personal de la Prov.

Dr. EDUARDO ANTONIO TERRULI
Subdirector
Delegación de Personal en el Ministerio de Salud

ES COPIA FIEL
JUAN PABLO BRACCO
Director
Dcción. Servicios Técnicos Administrativos

Ministerio de Salud
Buenos Aires
LA PROVINCIA

LA PLATA, 04 JUL 2008

VISTO que resulta necesario establecer un mecanismo de opción para aquellas profesionales que, revistando en el régimen de la Ley N° 10.471 y sus modificatorias – Carrera Profesional Hospitalaria, cumplan actividades en la modalidad de guardia que establece el artículo 26 de dicha norma legal y se hallen cursando embarazo avanzado o se reintegren al desempeño de sus labores habituales luego de haber usufructuado licencia por maternidad, y

CONSIDERANDO:

Que el capítulo III de la Ley citada en el párrafo anterior - artículos 25 a 28, establece el régimen de trabajo para los profesionales que se desempeñan en establecimientos sanitarios, discriminando entre aquellos que llevan a cabo sus tareas en distintos regímenes horarios, en jornadas de horas corridas de trabajo y los que lo hacen en la modalidad de guardia;

Que se impone brindar a aquellas agentes que revisten en la modalidad de guardia y certifiquen su estado de embarazo, la posibilidad de que, a partir del séptimo mes y hasta que el menor nacido cumpla un (1) año, puedan desempeñar seis (6) horas corridas diarias – treinta y seis (36) horas semanales de labor, sin perjuicio de los derechos acordados con carácter general al personal que revista en el régimen de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado - Decreto N° 1869/96), reglamentada por Decreto N° 4161/96, para el usufructo de las licencias por maternidad y por alimentación (artículos 38, 43, 45 y concordantes) [illegible] aplicables al personal de la Carrera Profesional Hospitalaria conforme lo [illegible]ceptuado por el artículo 33 de la Ley N° 10.471 [illegible]

Ley N° 10.528;

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Establecer que las profesionales designadas en la Ley N° 10.471 sus modificatorias – Carrera Profesional Hospitalaria, que revisten en el régimen d trabajo de guardia contemplado en el artículo 26 de dicha norma legal, podrán opta por desempeñar su jornada de trabajo en el régimen de seis (6) horas corrida diarias – treinta y seis (36) horas semanales de labor que prevé el artículo 25 de l precitada Ley, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 10.678, a partir del séptim mes de embarazo y hasta que el menor nacido cumpla un (1) año.

ARTÍCULO 2°. La opción establecida por el artículo precedente, deberá realizarse con cuarenta y cinco (45) días de anticipación ante las autoridades del nosocomio en el que desempeña sus tareas, mediante escrito rubricado por la profesional peticionante, acompañando certificación médica que acredite su estado de embarazo y la fecha probable de parto.

La autoridad superior hospitalaria deberá elevar la opción a la Dirección Delegación de Personal - Departamento Control de Asistencia, antes de los treinta (30) días de la fecha de comienzo de la nueva modalidad laboral, indicando fecha de finalización de la misma.

Asimismo, una vez reintegrada de la licencia por maternidad, la requirente deberá justificar el nacimiento con la certificación pertinente, dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

ES COPIA FIEL
JULIO PABLO BRACCO
Director
Dcción Servicios Técnicos Administrativos

Ministerio de Salud
Buenos Aires
LA PROVINCIA

ARTÍCULO 3°. Dejar establecido que en caso de que alguna de las agentes comprendidas en los alcances del artículo 1° de la presente, optara por retornar a su régimen de trabajo con la modalidad de guardia (artículo 26 de la Ley N° 10.471) con anterioridad a la fecha en que su hijo cumpla un (1) año, deberá comunicarlo mediante escrito suscripto por la interesada por ante las autoridades hospitalarias, con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, siendo estas últimas las responsables de notificar la novedad a la Dirección Delegación de Personal – Departamento Control de Asistencia, en un plazo no menor a treinta (30) días del comienzo de dicho régimen laboral.

ARTÍCULO 4°. Dejar establecido que durante el lapso de usufructuo de licencia por maternidad estatuido por el articulo 43 de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado-Decreto N° 1869/96), reglamentada por Decreto N° 4161/96, en concordancia con el artículo 33 de la Ley N° 10.471, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 10.528, las profesionales que optaran por el beneficio establecido por el artículo 1°, percibirán sus haberes de conformidad a su situación de revista.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, pasar al SINBA. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 2428

mga